CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 16 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00808**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA, en contra de OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, , siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 8 6/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. No se allegó el requisito de procedibilidad establecido la Ley 2220 de 2022.

3. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad del demandante, al cual presuntamente se le causaron los daños aludidos en el escrito genitor y que dio origen a la presente demanda, el cual debe ser expedido con una antelación NO superior a un (1) mes.

4. Deberá demostrar el pago de los daños, causados al automotor, y justificar el juramento estimatorio, respecto al rubro que incluyó en éste, conforme lo estipula el Art. 206 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente a las

mismas.

6. Adecuará la competencia, toda vez que informa que los hechos sucedieron en la ciudad de Pereira.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA, en contra de OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 005 del 17/01/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a51e08d3946c833d7d8234047aa6e0e8842432129d3059b46646bd43a0778b**

Documento generado en 16/01/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica